

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-2009/2015

EXPEDIENTE No. CI/1218/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1218/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700227915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atentamente copias en versión electrónica y publica de todas las auditorías elaboradas en los áreas de auditoría interna en Pemex Exploración y Producción, Pemex Petroquímica, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Petróleos Mexicanos de 2012 hasta la fecha, incluyendo todo el seguimiento y anexos relacionados con esas auditorías" (sic).

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de que señalare "qué información es la que refiere al indicar el término auditorías" (sic). El 8 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, el interesado señaló lo siguiente: "Para especificar, quisiera copias de todas las auditorías que se han elaborado de 2012 hasta la fecha en las áreas de Auditoría Interna de los órganos internos de control en las entidades que mencionaba. Estas auditorías son parte del Programa Anual de Trabajo de los OICs. También, como puse en la solicitud original, solicito todo el seguimiento y anexos relacionados con esas auditorías" (sic).

III.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio Núm. CI-SFP.-1817/2015 de 20 de octubre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

IV.- Que mediante oficio Núm. 18/578/095/2015 de 30 de octubre de 2015, el Órgano Interno Control de Pemex Petroquímica informó a este Comité, que dentro del periodo requerido localizó un total de 64 auditorías de las cuales 57 se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con los plazos y fechas de clasificación que se acompañan en un anexo.

Asimismo, el ente fiscalizador, señaló que el daño presente, probable y específico, que causaría el poner a disposición la información en cita, consiste en el siguiente:

"Es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las autoridades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

No es óbice precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el



proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas”.

Ahora bien, el Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica señaló que se encuentra impedido de poder atender con la prontitud requerida de Ley, la solicitud de información, al no contar con los recursos humanos suficientes que puedan destinar el tiempo necesario para preparar la información, en adición a la declaratoria de entrada en vigor de Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominado Pemex Transformación Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, en razón de ello y para todos los efectos legales administrativos, se gestará la fusión de los Organismos Subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, a partir del 1° de noviembre de 2015, dejando de existir los respectivos órganos internos de control a partir de esa fecha.

Sin embargo, abundó en que con independencia la transformación de la empresa, la solicitud por sí misma trasciende su capacidad para su atención, manifestando que ha sido objeto de estudio y consideración del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que este tipo de solicitud trasciende la rutina normal de la Administración Pública y genera cargas administrativas que interferirían con el curso normal de las operaciones que el sujeto obligado tiene a su cargo, y que sin embargo, en aras de la transparencia y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, sólo está en posibilidad y condiciones de poner a disposición del particular la información en dos partes.

Primera parte, se debe considerar que un expediente de auditoría consta de oficios, informes, cédulas y anexos, generados durante sus etapas de inicios, ejecución y termino, por lo que, tomando en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y con el afán de proporcionar la información pone a disposición del peticionario *de ser de su interés*, versión pública de los informes de auditorías Núm. 1/2012, 2/2012, 3/2012, 4/2012, 12/2012, 9/2012 y 10/2012 con sus respectivas cédulas de observación respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, constantes de un total de 286 fojas útiles, omitiendo la información confidencial tales como los nombres de terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Segunda parte, el resto de la información, referente a la versión pública de los 7 expedientes de auditoría referidos, integrados por un total de 9,827 fojas útiles, menos el total de fojas que corresponden a los informes de auditoría con su respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos.

Finalmente, a fin de atender el acceso a la información solicitado, se agradecerá al peticionario precisar cuál es la información de su interés, y de ser el caso, estar en posibilidad de ponerla a su disposición.

V.- Que a través de oficio Núm. 18-576-OIC-AADMGP-O-237-2015 de 30 de octubre de 2015, el Órgano Interno Control de Pemex Refinación informó a este Comité, que dentro del periodo requerido localizó un total de 108 auditorías, de las cuales 44 se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con los plazos y fechas de clasificación que se acompañan en un anexo.

Asimismo, en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría poner a disposición la información, señaló:

“Es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo



a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

No es óbice precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas”.

Ahora bien, el Órgano Interno de Control de Pemex Refinación señaló que se encuentra impedido de poder atender con la prontitud requerida de Ley, la solicitud de información, al no contar con los recursos humanos suficientes que puedan destinar el tiempo necesario para preparar la información, en adición a la declaratoria de entrada en vigor de Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominado Pemex Transformación Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, en razón de ello y para todos los efectos legales administrativos, se gestará la fusión de los Organismos Subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, a partir del 1° de noviembre de 2015, dejando de existir los respectivos órganos internos de control a partir de esa fecha.

Sin embargo, abundó en que con independencia la transformación de la empresa, la solicitud por sí misma trasciende su capacidad para su atención, manifestando que ha sido objeto de estudio y consideración del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que este tipo de solicitud trasciende la rutina normal de la Administración Pública y genera cargas administrativas que interferirían con el curso normal de las operaciones que el sujeto obligado tiene a su cargo, y que sin embargo, en aras de la transparencia y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, sólo está en posibilidad y condiciones de poner a disposición del particular la información en dos partes.

Para atender la primera parte se debe considerar que un expediente de auditoría consta de oficios, informes, cédulas y anexos, generados durante sus etapas de inicios, ejecución y termino, por lo que, tomando en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y con el afán de proporcionar la información pone a disposición del peticionario *de ser de su interés*, versión pública de los informes de auditorías con sus respectivas cédulas de observación respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, mismos que constan de un total de 23,611 fojas útiles, omitiendo de ello la información confidencial tales como el nombre de particulares o de tercero con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Segunda parte, el resto de la información, referente a la versión pública de los 64 expedientes de auditoría que comprenden los ejercicios de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud, integrados por 430 tomos, en un total de 239,671 fojas útiles, menos el total de fojas que corresponden a los informes de auditoría con su respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, los cuales también deberá ser revisados por el área correspondiente de Pemex Refinación, al contener información perteneciente al Órgano Subsidiario que pudiera encontrarse clasificada.

Por lo tanto en aras de la transparencia, de la totalidad de las auditorías realizadas de 2012 a la fecha, este Órgano Interno de Control pondrá a disposición, la versión pública de todos los informes de resultados con sus respectivas cédulas de Observaciones, en los términos mencionados con anterioridad.

Finalmente, a fin de atender el acceso a la información solicitado, se agradecerá al peticionario precisar cuál es la información de su interés, y de ser el caso, estar en posibilidad de ponerla a su disposición.



VI.- Que por oficio Núm. 18/577/OIC/42/AADMGP/2015 de 30 de octubre de 2015, el Órgano Interno Control de Pemex Gas y Petroquímica Básica informó a este Comité, que considerando la totalidad de documentación de los expedientes de auditoría de los ejercicios de 2012 a la fecha en que fue presentada la solicitud, localizó un total de 83 auditorías, de las cuales 67 se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con los plazos y fechas de clasificación que se acompañan en un anexo.

En concordancia con la citada reserva, el ente fiscalizador señaló que el daño presente, probable y específico, que causaría el poner a disposición la información en cita, consiste en el siguiente:

"Es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral "Octavo" de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

No es óbice precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas".

Ahora bien, el Órgano Interno de Control de Pemex Gas y Petroquímica Básica señaló que se encuentra impedido de poder atender con la prontitud requerida de Ley, la solicitud de información, al no contar con los recursos humanos suficientes que puedan destinar el tiempo necesario para preparar la información, en adición a la declaratoria de entrada en vigor de Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, denominado Pemex Transformación Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, en razón de ello y para todos los efectos legales administrativos, se gestará la fusión de los Organismos Subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, a partir del 1° de noviembre de 2015, dejando de existir los respectivos órganos internos de control a partir de esa fecha.

Para las acciones de atención señaladas, este Órgano Interno de Control manifestó que la solicitud por sí misma trasciende su capacidad para su atención, manifestando que ha sido objeto de estudio y consideración del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que este tipo de solicitud trasciende la rutina normal de la Administración Pública y genera cargas administrativas que interferirían con el curso normal de las operaciones que el sujeto obligado tiene a su cargo, y que sin embargo, en aras de la transparencia y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, sólo está en posibilidad y condiciones de poner a disposición del particular la información en dos partes.

Para la primera parte se debe tomar en consideración que un expediente de auditoría consta de oficios, informes, cédulas y anexos, generados durante sus etapas de inicios, ejecución y término, por lo que, tomando en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, y con el afán de proporcionar la información que atienda a sus necesidades, se pone a disposición del peticionario de ser de su interés, versión pública de 16 informes de auditorías con sus respectivas cédulas de observación respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, mismos que constan de un total de 415 fojas útiles, omitiendo de ello la información confidencial relativa al número de

guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), el número de cheque, y número de cuenta bancaria de un particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Segunda parte, el resto de la información, referente a la versión pública de los 16 expedientes de auditoría que comprende los ejercicios de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud, integrados por un total de 14,195 fojas útiles, menos el total de fojas que corresponden a los informes de auditoría con su respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, menos el total de fojas que corresponden a los informes de auditoría con su respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos.

Por lo tanto en aras de la transparencia, de la totalidad de las auditorías realizadas de 2012 a la fecha, este Órgano Interno de Control pondrá a disposición, la versión pública de todos los informes de resultados con sus respectivas cédulas de Observaciones, en los términos mencionados con anterioridad.

Finalmente, a fin de atender el acceso a la información solicitado, se agradecerá al peticionario precisar cuál es la información de su interés, y de ser el caso, estar en posibilidad de ponerla a su disposición.

VII.- Que mediante oficio Núm. AI/DEAPEP/192/2015 de 26 de noviembre de 2015, la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción informó a este Comité, que dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 28 de abril de 2015, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria denominada Pemex Exploración y Producción, localizó 106 expedientes de auditoría, de las cuales 88 se encuentran se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con los plazos y fechas de clasificación que se acompañan en un anexo.

Al respecto, el ente fiscalizador señaló en cuanto al daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición la información, lo siguiente:

“Es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

No es óbice precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas”.

Por otro lado, precisó que pone a disposición del particular versión pública de los informes de auditoría concluidos, así como sus respectivas cédulas de observación, constantes de 674 fojas útiles, en los que omitirá la información confidencial relativa al nombre de terceros y de personas morales, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, así como el Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, indicó que la información que integra el total de los 18 expedientes de auditoría, constan de 67 tomos, en un total de 34,568 fojas útiles, por lo que, solicita al particular precisar cuál es la información de su interés, y de ser el caso, estar en posibilidad de ponerla a su disposición.

VIII.- Que a través de oficio Núm. CA/COMAUD/AI/SAFTIL/002/2015 de 1 de diciembre de 2015, el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos informó a este Comité, que por instrucciones del Auditor Interno de Petróleos Mexicanos, considerando la totalidad de la documentación de los expedientes de auditoría del 1 de enero de 2012 al 1 de diciembre de 2014, localizó 75 auditorías, de las cuales 57 se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con los plazos y fechas de clasificación que se acompañan en un anexo.

Asimismo, en caso de la divulgación de esa información pudiera ocasionar el daño presente, probable y específico, siguiente:

"Es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

No es óbice precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que al proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificarse la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podrían ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas.

Ahora bien, es de precisar que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que al proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificarse la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse marco de atribuciones legales que tiene conferidas".

Asimismo, la unidad administrativa señaló que está impedida de poder atender con la prontitud requerida de Ley la solicitud de información, al no contar con los recursos humanos suficientes que puedan destinar el tiempo necesario para preparar la información, sin embargo, amén de que la solicitud por sí misma trasciende su capacidad de atención, abundó en que ha sido objeto de estudio y consideración del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, este tipo de solicitudes que trasciende las actividades de la Administración Pública y genera cargas administrativas que interferirían en el curso normal de las operaciones que el sujeto obligado tiene a su cargo, sin embargo, en aras de la transparencia y con el propósito de privilegiar al principio de máxima publicidad, y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 73 de su Reglamento, se pondrá a disposición en dos partes.



Primera parte, tomando en cuenta que un expediente de auditoría consta de oficios, informes, cédulas y anexos, generados durante sus etapas de inicio, ejecución y término, por lo que, atento a los principios de celeridad y economía procesal, y con el afán de proporcionar la información requerida se pone a disposición del particular, versión pública de 18 informes de auditoría con sus respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos, constantes de un total de 461 fojas útiles, en la que se omitirá la información confidencial y reservada tal como el nombre de tercero, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y el resultado de la observación Núm. 2 que derivó en un informe de presunta responsabilidad administrativa, y la cédula de observaciones Núm. 2, ambas de la auditoría Núm. 9/2012; el resultado y su anexo de la observación Núm. 13 que derivó en informe de presunta responsabilidad administrativa y la cédula de observaciones Núm. 13, ambas de la auditoría Núm. 31/2012, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que no se ha dictado la resolución correspondiente.

La segunda parte de la información, esto es versión pública de 18 expedientes de auditoría y sus seguimientos que comprende del 1 de enero de 2012 al 1 de diciembre de 2014, integrados por un total de 20,801 fojas útiles, menos el total de fojas que corresponde a los informes de auditoría con sus respectivas cédulas de observaciones, respecto de aquellos asuntos que actualmente se encuentran concluidos.

Finalmente, a fin de atender el acceso a la información solicitado, se agradecerá al peticionario precisar cuál es la información de su interés, y de ser el caso, estar en posibilidad de ponerla a su disposición.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y IV, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, los otrora Órganos Internos de Control de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación, y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción y el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos ponen a disposición del peticionario versión pública de los informes de las auditorías concluidas, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, párrafos quinto, sexto y séptimo, V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, VI, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, VII, párrafos tercero y cuarto, y VIII, cuarto, quinto y sexto párrafos, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos



Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre del particulares o terceros, número de guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), número de cheque, número de cuenta bancaria de un particular, y el nombre de una persona moral, así como información reservada consistente en los resultados de las observaciones de auditoría que derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, y la cédula y anexo de las observaciones que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por las unidades administrativas responsables, en el sentido de que habría de proteger datos personales y reservados es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:



[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]

ARTÍCULO 14. También se considerará como información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

...

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...]

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...]

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**



- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que resulta necesario proteger, de acuerdo con lo señalado.

a) **Nombres de particulares o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de los particulares que contiene la información solicitada, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el solicitante.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en los informes que se ponen a disposición del particular deberá testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personaess privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie



es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Número de guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE)**, consiste en un servicio para realizar depósitos a una cuenta asociada a una chequera identificados con una referencia, vía electrónica o por ventanillas del banco, a través del cual es posible recibir pagos de clientes en forma automática y referenciada, por lo tanto, su clasificación obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número está asociado al patrimonio de la persona moral entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, que se relaciona con su patrimonio y a través del cual el cliente puede acceder a la información relacionada con éste, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de guía CIE, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Ante esa circunstancia, el dato señalado debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) **Número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de un particular**, quien evidentemente es una persona física, es información confidencial, en tanto este dato obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

d) **El número de cheque**, el número de cheque se refiere únicamente a la cifra progresiva con que estos títulos de crédito están contenidos en la chequera, esto es, se trata de una numeración en orden ascendente sin mayor trascendencia, y que no constituye un dato personal en términos del artículo 18, de la Ley en la materia.

e) El nombre de una persona moral, respecto de una persona moral, ésta es información pública en virtud de que no se actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió el criterio 1/2014 que establece:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre del particulares o terceros, el número de guía de Concentración Inmediata Empresarial (CIE), y el número de cuenta de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de un particular, deberán testarse o eliminarse de la información que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física o moral, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

f) Los resultados de las observaciones de auditoría que derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, y la cédula y anexo de las observaciones que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los expedientes en los que se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, se ubican en los supuestos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto se trata de información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en las que se ubican los resultados de las observaciones de auditoría que derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, y la cédula y anexo de las observaciones que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, con la que se atiende una parte de lo solicitado por el particular, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se integra la información solicitada están



en trámite y toda vez que los citados procedimientos se encuentran en etapa de instrucción, aún no se emite la resolución respectiva, de ahí que, su difusión pudiera obstruir las indagaciones que actualmente son seguidas por el ente fiscalizador; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría y de los órganos fiscalizadores en la Administración Pública Federal, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar una parte de lo solicitado.

Asimismo, cabe referir que la unidad administrativa responsable en Petróleos Mexicanos no está en aptitud de otorgar la información que requiere el peticionario, en tanto que en los expedientes de responsabilidad administrativa que al efecto instruye, la información solicitada no es un mero insumo informativo o de apoyo de tales procedimiento sino que son la base de éste y que se circunscribe a la probable comisión de irregularidades administrativas, y cuyo bien tutelado es la óptima prestación del servicio público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, ha sustentado el que en seguida se cita y que fija con claridad los alcances y límites a que se debe constreñir, la competencia y facultades de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como autoridad administrativa, a fin de que resulte una institución que vigile, investigue y en su caso sancione las conductas u omisiones presuntamente irregulares en que incurren los servidores públicos, tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 2a CXXVII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, que enseña:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectivo, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y sí por ende la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta".

Ahora bien, considerando el criterio 11/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar la información con carácter de reservada, en virtud de que la finalidad de dicha clasificación es como referencia para los particulares, del tiempo en que el documento o expediente estará reservado y por tanto, no se difundirá su contenido, en ese sentido, atento a que la unidad administrativa omitió señalar el plazo de reserva, este Comité de Información lo establece por 2 años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

En términos de lo expuesto, procede confirmar la clasificación comunicada por el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos, en cuanto a la reserva de los resultados de las observaciones de auditoría que derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, y la cédula y anexo de las observaciones que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, información que deberá ser protegida y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado,



atento a lo previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 2 años.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracciones III y IV, de su Reglamento, este Comité de Información modifica la clasificación de los datos comunicados por los otrora Órganos Internos de Control de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación, y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción y el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos, para confirmarlos en los términos que anteceden.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito sólo obra de forma impresa en el archivo de las unidades administrativas, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Asimismo, las unidades administrativas responsables fueron enfáticas en señalar la imposibilidad de poder atender con la prontitud requerida de Ley la solicitud de información, al no contar con los recursos humanos suficientes que puedan destinar el tiempo necesario para preparar la información, toda vez que debe considerarse que la solicitud por sí misma trasciende su capacidad de atención, inclusive podría trastocar las actividades sustantivas que deben cumplir, en tanto, atender la solicitud de acceso genera cargas administrativas que interferirían en el curso normal de las operaciones que tiene a su cargo, sin embargo, en aras de la transparencia y con el propósito de privilegiar al principio de máxima publicidad, y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 73 de su Reglamento, se pondrá a disposición en un primer momento, los informes de auditoría concluidas, y después, en caso de ser del interés del particular, la totalidad de las auditorías.

Consecuentemente con lo anterior, se pone a disposición del particular versión pública de los informes de las auditorías concluidas en copia simple o certificada constante de un total de 25,447 fojas útiles, previo pago de los derechos respectivos, o bien del costo de su reproducción, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., al teléfono 2000-3000, extensión 2136.

Ahora bien, *en caso de ser del interés del particular*, en un segundo momento, previo pago de derechos y conforme a la modalidad arriba indicada, considerando que la totalidad de los expedientes de auditoría requeridos suman un total de 319,062 fojas útiles, se pondrá a sus disposición versión pública de aquella, a la que específicamente desea tener acceso.

Lo anterior, considerando que elaborar la versión pública de ésta trastocar las actividades sustantivas que las unidades administrativas deben cumplir, en tanto, que para atender esta solicitud de acceso, de manera exclusiva se interferirían en el curso normal de las actividades a su cargo.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Ahora bien, considerando lo señalado por el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos, y la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción, en cuanto a que el periodo de búsqueda que atienden corre de del 1 de enero de 2012 al 1 de diciembre de 2014, y del 1 de enero de 2012 al 28 de abril de 2015, respectivamente, fechas en las que en relación con la publicación y entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo CA-104/2014 del 7 de octubre de 2014, mediante el que se instaló el Consejo de Administración con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos y con ello, el Comité de Auditoría y la Auditoría



Interna de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, así la publicación en el citado periódico oficial el 28 de abril de 2015, del Acuerdo de creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria denominada Pemex Exploración y Producción, se sugiere al particular, con fundamento en el tercer párrafo, del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dirija su requerimiento de información, respecto de los plazos hasta los cuales existieron los órganos internos de control en las citadas empresas productivas, a sus respectivas Unidades de Enlace, ubicadas en Bahía del Espíritu Santo s/n, entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas, col. Verónica Anzures, c.p. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, o bien puede presentar su requerimiento a través del Sistema INFOMEX.

CUARTO.- Por otro lado, los otrora Órganos Internos de Control de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación, y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción y el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos comunican la reserva de una parte de las auditorías solicitadas, toda vez que aún se encuentran en trámite, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, V, VI, VII, y VIII, en todos los casos, en el primer y segundo párrafos, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes mientras las resoluciones no causen estado, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubican las auditorías señaladas en los anexos I, II, III, IV, y V que se acompañan a la presente resolución, y que fueron realizadas en el periodo de 2012 a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información, ya que hasta el momento, éstas no ha concluido; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas que las tienen a su cargo, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.



En el caso que nos ocupa, no es posible entregar esta parte de la información, toda vez que se encuentran en trámite y revelar la información afectaría el proceso y posible modificación del escenario que se audita.

Asimismo, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su



difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas responsables señalaron que el existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a las auditorías causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora, y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las autoridades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, poner a disposición la información implicaría un daño probable en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental, no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, las mismas podría ser solventadas, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas.

En este sentido, el daño específico consistiría en que el divulgar la información generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes, por lo que se podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Finalmente, el daño específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones y en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por los otrora Órganos Internos de Control de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación, y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como la Auditoría Interna de Pemex Exploración y Producción y el Comité de Auditoría de Petróleos Mexicanos, respecto de la parte de la información especificada en los anexos I, II, III, IV y V, que se acompañan a la presente resolución.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la información que atiende lo solicitado y que se pone a disposición del particular en versión pública, se encuentra bajo el resguardo de la empresa productiva del Estado Pemex Transformación Industrial para los casos de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como de Pemex Exploración y Producción y de Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado, de conformidad con la Ley de Petróleos Mexicanos, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, nuestra Carta Magna; los Comités de Información de las citas Empresas Productivas cuentan con atribuciones para pronunciarse en términos de los artículos 42, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto a la forma en que se podría poner a disposición la información de cuenta.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica la confidencialidad y reserva de los datos señalados por las unidades administrativas responsables, poniendo a disposición del solicitante versión pública de una parte la información que atiende lo solicitado, enfatizando que debido a la cuantía de la información, se ponen a su disposición los informes de resultados de las auditorías concluidas, y *en caso de ser del interés del particular*, en un segundo momento de esta información se le pondría aquella que específicamente requiera, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, orienta al particular para que dirija una parte de su requerimiento a las Unidades de Enlace de Petróleos Mexicanos y de Pemex Exploración y Producción, Empresas Productivas del Estado, en los términos señalados en el Considerando Tercero de esta fallo.

TERCERO.- Se confirma la reserva de una parte de la información requerida, comunicada por las unidades administrativas responsables, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- Finalmente, se hace mención que atendiendo a que la información con la que se atendería lo solicitado está bajo el resguardo de la empresa productiva del Estado Pemex Transformación Industrial para los casos de Pemex Petroquímica, Pemex Refinación y Pemex Gas y Petroquímica Básica, así como de Pemex Exploración y Producción y de Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado, los respectivos Comités de Información tienen facultades para pronunciarse respecto a la forma en que se atendería lo solicitado, lo anterior conforme al Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez **


REVISÓ: DE MARIANA OLVERA CRUZ.

